

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1926

Título: POR LA CUAL SE CREAN BANCOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS PROVINCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05022

Publicada el: 06-01-1927

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Agricultura y ganadería

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.213

Rollo: 96

Posición: 877

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 1927

NÚMERO 5022

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, No. 41.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Dependencia.—Casa particular: Calle 29, No. 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, No. 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 63 de 1926, de 21 de Diciembre, por la cual se crean Bancos Industriales y Agrícolas Provinciales.....	16949
Ley 64 de 1926, de 21 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del ilustre panameño don Jerónimo Ossa.....	16949
Ley 65 de 1926, de 22 de Diciembre, sobre jubilaciones.....	16949
Ley 66 de 1926, de 22 de Diciembre, por la cual se dispone la provisión de dos naves para el servicio de la Provincia del Darién.....	16950

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 75 de 1926, de 24 de Diciembre, por el cual se nombra un dibujante para el Ferrocarril Concepción-Puerto Armuelles..... 16970

Decreto número 66 de 1926, de 27 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Departamento de Estadística..... 16950

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 55, de 29 de Diciembre de 1926..... 16950

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 16950
Solicitud de registro de marca de comercio..... 16950

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Recepción de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Diciembre de 1926..... 16950

Recepción de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Diciembre de 1926..... 16951

Recepción de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1926..... 16951

Recepción de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Diciembre de 1926..... 16951

Recepción de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Diciembre de 1926..... 16951

Avisos Oficiales..... 16951

Edictos..... 16951

PODER LEGISLATIVO

LEY 63 DE 1926

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean Bancos Industriales y Agrícolas Provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase el establecimiento de Bancos Industriales y Agrícolas, la cuya principal operación sea la de hacer préstamos tendientes a desarrollar las empresas agrícolas y la industria pecuaria y bovina nacionales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar el tiempo que debe transcurrir entre el establecimiento de uno y otro Banco, después de establecido el primero.

Artículo 2º Los Bancos Industriales y Agrícolas se organizarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, sobre compañías anónimas.

Artículo 3º Los Bancos Industriales y Agrícolas tendrán carácter provincial y sus operaciones de préstamos se limitarán a las necesidades de las Provincias donde funcionen, hasta donde sea posible.

Artículo 4º Cada Banco Industrial y Agrícola que se establezca tendrá un capital inicial de cien mil balboas (B. 100 000 00) o su equivalente en moneda de plata de curso legal.

Artículo 5º El capital de los Bancos Industriales y Agrícolas será suscrito por medio de acciones de las equivalencias y valor que dispongan sus respectivos estatutos.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo suscribirá en cada caso el cincuenta por ciento (50%) del capital tan pronto como se haya cubierto lo restante por los particulares. Para este efecto y caso de que ello sea necesario, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar, por medio de préstamos locales, la suma que le corresponde aportar al establecerse cada uno de los Bancos Industriales y Agrícolas Provinciales.

Artículo 7º El manejo y dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva conformada por cinco miembros así: dos nombrados por el Poder Ejecutivo y los tres restantes, conforme se establezca en los respectivos estatutos.

Artículo 8º Para ser nombrado miembro de la Junta Directiva se requiere ser accionista del Banco.

Artículo 9º Los Bancos Industriales y Agrícolas serán, en cada caso, Agentes del Banco Nacional en la respectiva Provincia donde se establezcan, y desempeñarán las funciones de depositarios y pagadores del Gobierno Nacional.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo hará los arreglos necesarios con el Banco Nacional, a fin de que esta Institución, a través de sus oficinas, de comisionados por su nombre, ejecute los depósitos y realice dichas acciones hechas por un sesenta y cinco por ciento (60%) de su valor.

Artículo 11. Los Bancos Industriales y Agrícolas podrán emitir cédulas bancarias, pagaderas en moneda de curso legal o su equivalente en oro americano, por cantidad no mayor de cinco veces del valor de su capital; pero en ningún caso mayor de lo que representen los préstamos que tenga hechos.

Artículo 12. Las cédulas-obligaciones que emitan los Bancos Industriales y Agrícolas, serán de las condiciones y valor que disponga la Junta Directiva respectiva.

Artículo 13. Las cédulas serán garantizadas para su amortización e intereses con el capital del Banco y sus acreencias en general.

Artículo 14. Las cédulas que emitan los Bancos Industriales y Agrícolas, serán admitidas como garantía en los casos que las leyes exijan fianzas personales o hipotecarias para el desempeño de cargos públicos o en que se exijan depósitos pecuniarios para garantizar el cumplimiento de contratos con la Nación y los Municipios, o como fianzas exigidas por las autoridades judiciales.

Artículo 15. La emisión de cédulas por parte de los Bancos Industriales y Agrícolas requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo, en cada caso.

Artículo 16. Los tenedores de una tercera parte por lo menos, de una emisión de cédulas, tendrán derecho a nombrar un Delegado que los represente y ejerza, respecto al Banco Industrial y Agrícola, las funciones de inspección y vigilancia indispensables para protegerse en sus intereses.

Artículo 17. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, **M. DE J. QUIJANO.**

El Secretario, **Auto. Alberto Valdés.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MENDEZ.

LEY 64 DE 1926

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del ilustre panameño don Jerónimo Ossa.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero:—Que el ilustre panameño don Jerónimo Ossa fué factor importante en la emancipación política del Istmo;

Segundo:—Que el señor don Jerónimo Ossa es autor de nuestro Himno Nacional; y

Tercero:—Que fué ciudadano ejemplar, fué glorioso público modelo y patriota auténtico;

DECRETA:

Artículo 1º.—Declárese que la República de Panamá tendrá el día 6 de enero de mil novecientos veintiséis, el día de la muerte del ilustre panameño don Jerónimo Ossa.

Artículo 2º.—Declárase que las fiestas nacionales de la Independencia de mayo de sus meses, por el tiempo que sea necesario para

coronar su carrera profesional, a razón de cien BALBOAS mensuales, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.—Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica las sumas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 65 DE 1926

(DE 22 DE DICIEMBRE)

sobre jubilaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Establécense jubilaciones para los empleados de los siguientes Departamentos Administrativos: Agencia Postal de Panamá, Banco Nacional y Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º.—De los fondos comunes del Erario serán jubilados los empleados de la Agencia Postal de Panamá conforme a las siguientes bases:

- a) que el empleado haya prestado sus servicios durante veinte años consecutivos;
- b) que por su edad o impedimento físico no pueda llenar cumplidamente sus funciones; y
- c) que sea ciudadano panameño.

Artículo 3º.—De los fondos del Banco Nacional y con arreglo a las mismas bases, la Junta Directiva jubilará a los empleados de dicha Institución.

Artículo 4º.—De los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán jubilados los enfermeros y enfermeras del Hospital Santo Tomás siempre que hubieren prestado servicio durante quince años consecutivos o adquirido enfermedad contagiosa con motivo del oficio en el expresado Establecimiento o en Instituciones de carácter oficial.

Artículo 5º.—Todos estos empleados serán remunerados de por vida con el sueldo del último empleo que devengaren siempre que lo hayan servido durante seis meses por lo menos.

Artículo 6º.—Para que las jubilaciones de los empleados de que trata el artículo 2º, y 4º, de esta Ley puedan acordarse, se requiere la aprobación expresa del Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.